

378R0776

19. 4. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 105/5

REGLAMENTO (CEE) N° 776/78 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1978

relativo a la aplicación del tipo más bajo de la restitución a la exportación de productos lácteos y por el que se derogan y modifican determinados reglamentos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo de 27 de junio de 1968 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2560/77 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Visto el Reglamento (CEE) n° 876/68 del Consejo de 28 de junio de 1968 por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2492/72 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que por razones de claridad, es conveniente derogar los siguientes Reglamentos, que deberían ser objeto de varias adaptaciones, y sustituirlos por un texto único:

- Reglamento (CEE) n° 1611/68 de la Comisión de 15 de octubre de 1968 por el que se establecen disposiciones relativas al tipo más bajo de la restitución aplicable a la exportación de determinados quesos a terceros países ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2786/73 ⁽⁶⁾;
- Reglamento (CEE) n° 1578/70 de la Comisión de 4 de agosto de 1970 por el que se establecen disposiciones especiales relativas al tipo más bajo de la restitución aplicable a la exportación de quesos a terceros países ⁽⁷⁾;
- Reglamento (CEE) n° 518/76 de la Comisión de 8 de marzo de 1976 relativo a la aplicación del tipo más bajo de la restitución a la exportación de productos lácteos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2188/74 ⁽⁸⁾;

Considerando que es conveniente adaptar el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1324/68 de la Comisión de 29 de agosto de 1968 por el que se establecen las condiciones especiales para la exportación de determinados quesos a Suiza ⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento

(CEE) n° 2768/73 ⁽¹⁰⁾, con objeto de tener en cuenta que, en lo sucesivo, el Tilsit y el Butterkäse se incluyen en la subpartida 04.04 E I b) 5 del arancel aduanero común cuando se exporten a terceros países;

Considerando que, en caso de que la restitución a la exportación se diferencie según los destinos, el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 192/75 de la Comisión de 17 de enero de 1975 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1469/77 ⁽¹²⁾, prevé que la parte de la restitución, calculada basándose en el tipo más bajo de la misma, aplicable el día del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación se pagará en cuanto se aporte la prueba de que el producto ha salido del territorio geográfico de la Comunidad;

Considerando que le Reglamento (CEE) n° 441/69 del Consejo de 4 de marzo de 1969 por el que se establecen las normas generales complementarias relativas a la concesión de las restituciones a la exportación para los productos sometidos a un régimen de precios únicos, exportados en su estado natural o en forma de mercancías no comprendidas en el Anexo II del Tratado ⁽¹³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 260/78 ⁽¹⁴⁾, permite en el último párrafo del apartado 4 del artículo 3, pagar la parte de la restitución correspondiente al tipo más bajo en cuanto el producto se haya sometido al régimen especial establecido por el citado reglamento;

Considerando que, en el marco de regímenes especiales establecidos con varios terceros países, el tipo de la restitución aplicable a la exportación a dichos países de determinados productos lácteos puede ser inferior a veces en una cuantía importante al nivel de la restitución que se aplique normalmente; que puede asimismo ocurrir que no establezca ninguna restitución;

Considerando que, en lo que se refiere a Suiza, se han establecido regímenes especiales por medio del Reglamento (CEE) n° 1324/68, en lo que se refiere a determinados quesos, y del Reglamento (CEE) n° 2074/73 de la Comisión de 31 de julio de 1973, por el que se establecen las condiciones especiales para la exportación de quesos fundidos a Suiza ⁽¹⁵⁾, que se ha previsto asimismo un

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 26. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 303 de 28. 11. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 264 de 23. 11. 1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 252 de 16. 10. 1968, p. 14.

⁽⁶⁾ DO n° L 286 de 13. 10. 1973, p. 15.

⁽⁷⁾ DO n° L 172 de 5. 8. 1970, p. 25.

⁽⁸⁾ DO n° L 61 de 9. 3. 1976, p. 7.

⁽⁹⁾ DO n° L 215 de 30. 8. 1968, p. 25.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 286 de 13. 10. 1973, p. 15.

⁽¹¹⁾ DO n° L 25 de 31. 1. 1975, p. 1.

⁽¹²⁾ DO n° L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.

⁽¹³⁾ DO n° L 59 de 10. 3. 1969, p. 3.

⁽¹⁴⁾ DO n° L 40 de 10. 2. 1978, p. 7.

⁽¹⁵⁾ DO n° L 211 de 1. 8. 1973, p. 8.

régimen especial con respecto a Austria, en lo que se refiere a la partida nº 04.04, mediante el Reglamento (CEE) nº 102/78 de la Comisión de 18 de enero de 1978 por el que se establecen las condiciones especiales para la exportación de determinados quesos a Austria ⁽¹⁾; que se aplica asimismo un tipo especial de la restitución a los quesos exportados a España (Zona D), en virtud del Reglamento (CEE) nº 1579/70 de la Comisión e 4 de agosto de 1970 por el que se establecen las condiciones especiales para la exportación de determinados quesos a España ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1300/76 ⁽³⁾;

Considerando que los regímenes especiales para la exportación a Suiza, Austria y España garantizan que los productos que se hayan beneficiado de una restitución para otros destinos no se podrán exportar a dichos países; que, por consiguiente, resulta oportuno tener en cuenta tales regímenes especiales cuando se apliquen las mencionadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 192/75, con objeto de que no recaigan en los exportadores en sus intercambios comerciales con los demás terceros países, cargas financieras que no sean necesarias, previendo que para la determinación del tipo más bajo de la restitución no se tengan en cuenta los tipos de la restitución especial que se hayan fijado para los destinos particulares de que se trate, a un nivel inferior al de la restitución menos elevada, aplicable a los demás terceros países; que tal excepción se había previsto, excepto para Austria, en los Reglamentos (CEE) núm. 1611/68 y 1578/70;

Considerando que el tipo más bajo de la restitución se deriva asimismo de la notificación de una restitución;

Considerando que, en lo que se refiere a las exportaciones a los Estados Unidos (Zona E), existen casos de notificación de la restitución para determinados productos lácteos; que es asimismo conveniente prever una excepción en cuanto a la determinación del tipo más bajo de la restitución, en los casos en que las medidas establecidas en los Estados Unidos garanticen que los productos que se hayan beneficiado de una restitución para otros destinos no se puedan importar a la Zona E; que la experiencia adquirida demuestra que los productos que figuran en el Anexo II del presente Reglamento pueden incluirse en tal excepción, no sólo en lo que se refiere a la aplicación del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 192/76, sino también del apartado 4 del artículo 2 y del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 441/69; que deberán suprimirse tales excepciones para aquellos productos para los que ya no se cumplan las mencionadas condiciones; que una disposición similar estaba prevista en el Reglamento (CEE) nº 518/76;

Considerando que las zonas de destino D y E, correspondiente a España y Estados Unidos, respectivamente, han sido definidas en el Anexo del Reglamento (CEE)

nº 1098/68 de la Comisión de 27 de julio de 1968 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 37/75 ⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La no fijación de una restitución o la restitución parcial, fijada para la exportación de productos enumerados en el Anexo I a uno de los destinos que figuran en el citado Anexo y cuyo tipo sea inferior al nivel más bajo fijado para los otros destinos, no se tomará en consideración al determinar el tipo más bajo de la restitución con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 192/75.

Artículo 2

La no fijación de una restitución para los productos que figuran en el Anexo II, exportados a la Zona E, no se tomarán en consideración:

- para la determinación del tipo más bajo de la restitución con arreglo al apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 192/75,
- para la aplicación del último párrafo del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 441/69.

Artículo 3

En el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1324/68:

- a) se suprime la subpartida 04.04 E I b) 2;
- b) la subpartida 04.04 E I b) 5 se completa como sigue:
 - se inserta el término «Butterkäse» antes del término «Danbo»;
 - se inserta el término «Tilsit» a continuación del término «Saint-paulin».

Artículo 4

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nos. 1611/68, 1578/70 y 518/76.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 16 de 20. 1. 1978, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 172 de 5. 8. 1970, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 156 de 17. 6. 1976, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 5 de 9. 1. 1975, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1975.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

ANEXO I

Partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Destino
04.04	Quesos y requesón	Austria Zona D ⁽¹⁾
04.04 D	Quesos fundidos, distintos de los rallados o en polvo: II. los demás distintos de los quesos fabricados a partir de Emental, Gruyère y Appenzell	Suiza
ex 04.04 E I b) 5	Productos que figuran en la lista del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1324/68	Suiza

⁽¹⁾ Contemplados en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1098/68.

ANEXO II

Partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Destino
04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar	Zona E ⁽¹⁾
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas	Zona E ⁽¹⁾
04.03	Mantequillas	Zona E ⁽¹⁾
23.07	Preparados forrajeros, melazados o azucarados; otros preparados del tipo de los utilizados en la alimentación animal: B. Los demás productos, distintos de los llamados «solubles», de pescado de mamíferos marinos que contengan, por separado o en conjunto, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa incluido en las subpartidas 17.02 B y 21.07 F II, y productos lácteos: I. que contengan almidón o fécula, o glucosa o jarabe de glucosa: a) que no contengan ni almidón ni fécula, o con un contenido en peso de tales materias inferior o igual al 10 % 3. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 50 % e inferior al 75 % 4. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 75 % II. que no contengan almidón ni fécula, ni glucosa ni jarabe de glucosa y que contengan productos lácteos	Zona E ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Contemplados en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1098/68.